



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0596/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0356, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Casimiro Santana Sánchez contra la Sentencia núm. 2016-0693, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En ocasión de la acción de amparo incoada por el señor Casimiro Santana Sánchez en contra de la Barrick Gold y/o Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC) el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016) la Sentencia núm. 2016-0693, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma la presente acción de Amparo interpuesta por el señor CASIMIRO SANTANA SANCHEZ por conducto de su abogado LICDO. RAFAEL SANTANA INFANTE, en contra de BARRICK GOLD Y/O PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC), y RECHAZARLA en cuanto al fondo por los motivos externados en el cuerpo de esta sentencia.*

*SEGUNDO: ACOGER, como al efecto acoge las conclusiones al fondo presentadas por BARRICK GOLD Y/O PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC), por su conducto de su abogado LICDO. SAMUEL ORLANDO PEREZ.*

*TERCERO: DECLARAR, libre de costas del proceso por tratarse de una Acción de Amparo.*

*SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia fue notificada al recurrente, señor Casimiro Santana Sánchez, mediante el Acto núm. 1148-2016, de diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Leonel Morales A., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, señor Casimiro Santana Sánchez, interpuso el presente recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 2016-0693, mediante instancia depositada el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso fue notificado a la recurrida, Barrick Gold y/o Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), por medio del Acto núm. 1190/2016, sw veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Leonel Morales A., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Casimiro Santana Sánchez fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[q]ue en cuanto al fondo de esta Acción de Amparo la parte demandante solicita al Tribunal de manera principal lo siguiente: a) A que mediado del mes de abril del Año 2016, la BARRICK GOOL (sic) Y/O PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC), comenzaron una construcción de una represa, en el rio arroyo del rey de manera arbitraria y violando el derecho de propiedad del demandante, sin hacerle ningún tipo de notificación y mucho menos solicitarle permiso para penetrar en su propiedad, cuya represa sin estar terminada ya le ha causado y le está causando graves daños y perjuicios tanto morales como materiales al señor CASIMIRO SANTANA SÁNCHEZ, toda vez que el mismo es propietario de una finca de cacao en producción, dentro de la parcela No. 244 del D. C. No. 5 del municipio de Cotuí, con los siguientes linderos actuales; al norte: parcela No. 239 y arroyo rey; al este: parcela Nos. 240 y 249 y camino real a Cotuí; al sur: camino real a Cotuí y parcelas No. 249 y 243; al oeste: parcelas Nos. 243, 239 y 277 y sus mejoras, propiedad de los SUCESORES DE LEOPOLSO (sic) SANTANA; todo esto en violación a la Ley No. 2869, sobre violación de propiedad privada, Art. 51 de la Constitución Dom., al principio IV de la ley de Registro Inmobiliario, y en general a la misma Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, y la ley 60-00 <sup>1</sup> (sic) de Medio Ambiente y Recursos Naturales. B) A que la BARRICK GOOL (sic) Y/O PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC), solo le pudieron (sic) en conocimiento de la construcción de la represa en el Rio arroyo Rey, a uno de los colindantes, al señor RAMON ELPIDIO SANTANA EXEGET, quien posee una propiedad de cacao dentro de la parcela No. 239 del D. C. No. 5 de Cotuí y la misma colinda con la propiedad del señor CASIMIRO SANTANA SÁNCHEZ, en el mismo punto donde se está construyendo la referida represa en el Rio arroyo rey, pero al otro lado de dicho rio, cuya*

---

<sup>1</sup> Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*empresa le pago una alta suma de dinero para que el señor RAMON ELPIDIO SANTANA EXEGET, permitiera realizar la construcción de dicha empresa, y a la vez transportar (sic) los materiales de construcción a través de su propiedad.*

*[q]ue en el legajo de piezas que reposa en el expediente se encuentra el oficio No. 0647 emitido por el Director Ejecutivo OLGO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, director ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en al (sic) cual establece varias consideraciones las cuales indicaremos; a) Indrhi y PVDC han acordado la construcción de varias obras de medición de caudales y la instalación de estaciones Hidrométricas y climáticas dentro y fuera del perímetro de emplazamiento de la mina para crear una red con cuyos datos se puedan tomar las previsiones hidrológicas de ligar. b) La obra construida en el arroyo el rey forma parte de la citad red, con la cual se cuantifican los caudales que escurre su cuenca. Por lo tanto, no es cierto que sea respuesta como establece el documento que acompaña la Acción de Amparo. c) la obra no causa daños por inundaciones, porque su altura es menor que las (sic) márgenes donde está emplazada. d) No se ha violentado la propiedad privada, porque está dentro de la franja que prevé el Art. 129 de la ley 64-00.*

*[q]ue dentro de las piezas que se encuentran en el expediente se encuentra la licencia ambiental No. 0101-06-MODIFICADA, suscrita por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales DR. BAUTISTA ROJAS GÓMEZ, en su disposición séptima establece; La empresa PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC) instalara redes hidrometeorológicas y de calidad de agua durante la fase de construcción del proyecto. La ubicación de estas redes será en las áreas de influencia del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proyecto y se realizará en coordinación con el Instituto nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), la empresa PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC) deberá mantener informado este ministerio (sic) sobre las coordinaciones que se realicen en el INDRHI para la instalación de las redes hidrometeorológicas y de calidad de agua y remitirá al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales toda la información que se genere en las redes instaladas.*

*[q]ue la demanda interpuesta por el accionante principal en esta Acción de Amparo no se fundamenta en sí en violación persé (sic) a un derecho de propiedad, sino más bien, dicha acción va dirigida a que la construcción de la Estación Hidrométrica construida por la compañía BARRICK GOLD Y/O PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC), construida sobre el Rio Rey, cuando dicho rio hace crecida producto de lluvias y aguaceros constantes o repetitivos aglomera una cantidad de agua y afecta dicha parcela por una parte vulnerable creando inundaciones a la misma.*

*[q]ue en cuanto al petitorio presentado por la parte accionante principal en el sentido de que este Tribunal ordene la paralización o ya destrucción de dicha Estación Hidrométrica. Este Tribunal por descenso realizado en fecha Veintitrés (23) de Junio del Año (2016) al lugar litigioso y pudimos comprobar que dicha Estación Hidrométricas solo afecta parte del Rio, no así parcelas colindantes en cuanto a terreno se refiere y que además pudimos observar que es imposible por más cantidad de lluvias que caiga sobre el Rio que pueda inundar la parcela No. 244 del D.C. no. 9, ya que dicha Estación Hidrométrica queda a un aproximado de 500.00 MTS<sup>2</sup> hacia arriba de la Estación Hidrométrica, que además, pudimos observar de que si el rio Rey pudiera hacer inundaciones directas a dicha parcela en litigio es porque dicho Rio le queda de frente a la parcela, ubicándose por la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*baja o vulnerable de la parcela No. 244 del D. C. No. 9. Finalmente observamos de qué dicha parcela está sembrada de Cacao, no se observaron secaderos si no solamente sembradíos de Cacaos.*

*[q]ue finalmente este Tribunal ha podido constatar tanto por la instrucción, así como por los documentos que reposan en el expediente, la Acción de Amparo busca que el Tribunal ordene la paralización o construcción de dicha Estación Hidrométrica, podemos concluir de que (sic) dicha Estación Hidrométrica no afecta en nada, ni conculca los derechos de la parte accionante principal, ni tampoco viola el Art. 51 de la Constitución de la republica (sic), en cuanto al derecho de propiedad. De manera que siendo las cosas de este modo este Tribunal ACOGE las conclusiones al fondo de la parte demandada en esta acción de Amparo y RECHAZA las conclusiones de la parte accionante principal por improcedente, mal fundada y carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, señor Casimiro Santana Sánchez, pretende que sea acogido el recurso de revisión de amparo y anulada la decisión objeto del recurso, a los fines de que se ordene la destrucción inmediata y definitiva de la represa o estación hidrométrica objeto del conflicto. Para justificar sus pretensiones, aporta, entre otros motivos:

*[q]ue en el cuerpo de la sentencia recurrida en revisión constitucional, se evidencia el rechazo por el tribunal a-quo, de todos y cada uno de los medios de inadmisión presentada por la parte recurrida, de manera sucesiva y con una amplia motivación y apegado a los precepto legales (sic), y una correcta valoración de las pruebas y argumentaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*depositadas por el recurrente para esos fines; no siendo así, la valoración dada, cuando el juez a-quo, procedió a ponderar las pruebas, hechos y consideraciones del recurrente, para fijar su convicción en cuanto al fondo de la Acción de Amparo, incurriendo de este modo, en una errónea e incorrecta interpretación de la ley, a los principios y mandatos constitucionales, a la lógica, desnaturalización de los hechos, errónea ponderación de la prueba y al máximo de experiencia.*

**PRIMER MEDIO DEL RECURSO:** *Desnaturalización de los hechos y errónea ponderación de las pruebas; Que el Tribunal a-quo en el 1er Párrafo del folio 212, de la Sentencia No. 2016-0693, Recurrída en Revisión Constitucional, desnaturalización los hechos que dieron lugar a la acción de amparo y hace una errónea ponderación de las pruebas (...) toda vez que:1ro)- No esta en litigio la parcela No. 244 del D. C. No. 9, sino más bien, la parcela No. 244 del D. C. No. 5, del Municipio de Cotuí; 2do)- Dice el a-quo en su sentencia, que la represa construida por la parte recurrida, la empresa BARRICK GOOL (sic) Y/O PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC), solamente afecta parte del Rio, lo cual es falso, ya que sí es cierto que la Represa afecta el Rio de lado a lado, y no solo una parte del Rio como dice el juzgador, tanto así que, para construir los cabezales de dicha Represa, los trabajadores de la parte recurrida penetraron aproximadamente tres metros (3MTS) hacia dentro de la propiedad del recurrente o parcela No. 244 del D. C. No. 5, del Municipio de Cotuí, como se puede observar de maneras clara en la fotografía que integran el expediente de primer grado y otras anexas en el presente Recurso de Revisión Constitucional, en las cuales se pueden observar aun varias matas de cacao dentro del agua represada; 3ro)- Menos cierto es, cuando el Tribunal a-quo dice que dicha Estación Hidrométrica, queda a un aproximado de 500.00 MTS2 hacia arriba de la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Estación Hidrométrica, lo que no tiene explicación lógica; lo que si es cierto es que, el punto más vulnerable y (reconocido por Tribunal a-quo en su sentencia) de la parcela en litigio, queda a unos cien metros lineales (100MTSL), Rio arriba de donde está construida la susodicha Represa, y no a 500.00MTS2 como afirma el a-quo, y que es donde el terreno es más bajo de la propiedad en cuestión, por lo que al permanecer represada una enorme cantidad de agua, por motivo de la construcción de la Represa en el Rio Arroyo del Rey, tiene mucho más probabilidad de inundarse la propiedad;*

*Lo que sí también es cierto, es que con muy pocas lluvias caídas en los meses de Abril y Mayo y aun, cuando la Represa no estaba terminada, el Rio Arroyo del Rey hizo una crecida, la cual en taponó (sic) dicha Represa con troncos, arboles, ramas, y todo tipo de escombros, que las aguas de u rio crecido encuentran y arrastran a su paso, lo cual provocó una gran inundación y derrumbes de tierra y matas de cacao en la propiedad del recurrente.*

*Y las aguas pasaron a más de un metro y medio (1.5m) por encima de los troncos de las matas de cacao, y además, existiendo la probabilidad de que en un futuro no uy lejano, y con la permanencia de dicha Represa allí, la propiedad sea destruida y divida en dos por el cause (sic) del Rio Arroyo el Rey, ya que dicho Rio bordea la propiedad formando una curva ó especie de (U), y que en medio de esa curva ó especie de (U) es, que se encuentra construida la susodicha Represa; 4to)- Además puntualiza el Juez a-quo que no se observaron secaderos en la parcela, lo cual tiene razón ya que ese secadero que se observa en algunas fotografías depositadas como pruebas en el expediente, fue con el fin de probar la producción de cacao de este año*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la propiedad del recurrente, y ese secadero se encuentra en la casa de la parte recurrente;*

*[q]ue en su errónea ponderación de los hechos dice el Juez a-quo que además, pudimos observar de que si el Rio Rey pudiera hacer inundaciones directas a dicha parcela en litigio es por que dicho Rio le queda de frente a la parcela, ubicándose por la parte baja o vulnerable de la parcela No.244 del D.C. No.9.; cuyo Juez confirma la vulneración que en la actualidad se encuentra presente en dicha parcela, no siendo cierto cuando dice que el Rio Arroyo del Rey le queda de frente a dicha parcela; toda vez que dicho Rio viene bajando y colindando o dividiendo, desde el Oeste hacia el Norte con la parcela No.244 del D.C. No.5 y la parcela del D.C. No.5.; Además no se observa en el expediente de primer grado como prueba, que debió realizar y depositar la parte Recurrída, Certificación de un estudio Geográfico de la zona y el lugar donde (sic) ellos construyeron la Represa, y no lo hicieron, con el fin de determinar si esa construcción afectaría de forma negativa, a algún propietario de las parcelas colindantes con el punto litigioso, como ocurrió con el señor CASIMIRO SANTANA SANCHJEZ, parte Recurrente;*

SEGUNDO MEDIO DEL RECURSO: *Violación de una norma Sustancial, Violación a los Arts. 51, 51.1, 51.2, 72 y 69 de la Constitución dominicana y el Art.65 de la Ley No. 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*[q]ue el tribunal a-quo en el 2do. Párrafo del folio 212, de la Sentencia Recurrída finaliza diciendo: A)- Que este Tribunal ha podido constatar tanto por la instrucción, así como por los documentos que reposan en el expediente, que la Acción de Amparo (sic) busca que el Tribunal Ordene la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*paralización o construcción de dicha Estación Hidrométrica; B)- Que podemos concluir de que dicha Estación Hidrométrica no afecta en nada, ni conculca los derechos de la parte accionante principal, ni tampoco viola el Art. 51 de la constitución de la República, en cuanto al derecho de propiedad; (...) Sin embargo al juez de amparo, se le olvidó que estamos en presencia de una acción constitucional, y que sobre todas las cosas, su obligación es tutelar el o los derechos fundamentales de quien el recurre, y también olvidó lo establecido en el numeral 11 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, que dispone lo siguiente: Oficiosidad. “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”, pues también se le olvidó al Juez de amparo, que no se trata de una acción cualquiera, sino una acción, en solicitud de tutelar un derecho fundamental, razón por la cual debió de cumplir con lo establecido en el texto legal ante indicado;*

*Por lo que entendemos que la sentencia No. 2016-0693, fue dictada en violación a nuestra ley suprema, la Constitución Dominicana en sus Arts. 51, 51.1, 51.2, 72 y 69; y de los Arts. 65 y 7.11 de la Ley No. 137-11 (...) toda vez que al recurrente se le ha negado la protección y tula (sic) judicial, de su propiedad Titulada consagrada en la Constitución de la república, como un derecho fundamental, cuya propiedad se encuentra en la actualidad y de forma inminente y con Arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, lesionada, vulnerada, amenazada, conculcada y con un alto riesgo de seguir siendo destruida por consecuencia de la permanencia allí de dicha Represa, y que, el Rio tire su cause (sic) por dentro de la parte baja y vulnerable de dicha propiedad (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrida, Barrick Gold y/o Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), pretende por medio de su escrito de defensa depositado en la Secretaría del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que de manera principal se declare inadmisibile, por falta de trascendencia constitucional, el recurso de revisión; de manera subsidiaria, que se rechace, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por el señor Casimiro Santana Sánchez contra la Sentencia núm. 2016-0693, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; y de manera más subsidiaria aún y, en caso de admitir el recurso, que se declare inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedentes las pretensiones del accionante y por éste no tener calidad para accionar; y de manera mucho más subsidiaria y en caso de admitir la acción de amparo, que la misma sea rechazada en el fondo por no evidenciarse vulneración a derecho fundamental alguno. Para fundamentar sus pretensiones, la recurrida expone, entre otros motivos, los siguientes:

*[r]esulta más que evidente la ausencia de cualquier tipo de elemento que pudiera justificar la existencia de una especial trascendencia o relevancia constitucional en el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional [...]*

*[l]a parte accionante y recurrente ante esta Alta Corte, (...) actúa bajo la creencia de que está ante una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos, con la agravante que violenta la inmutabilidad de su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propio proceso, en lo referente al cambio o modificación en sus petitorios (...)*

*[e]l nuevo pedimento de la DESTRUCCION inmediata y definitiva de la obra ejecutada en la cuenca dl arroyo El Rey, no en su propiedad, olvidando el accionante que, si bien esta Alta Corte pude (sic) ponderar dicho pedimento en virtud de los amplios poderes de que está revestida, igualmente podrá comprobar lo siguiente:*

*\* Que el Certificado de Título correspondiente a la parcela No. 244 del Distrito Catastral No. 5 de Cotuí, exhibido por el accionante a nombre de los Sucesores de Leopoldo Santana se encuentra cancelado, según da cuenta la Certificación de fecha 8 de junio de 2016, emitida por el Registro de Títulos de Cotuí y que fue controvertida ante el juez a-quo y de la cual se os anexa original.*

*\* [q]ue el accionante CASIMIRO SANTANA SÁNCHEZ, no posee derechos registrados en la Parcela No. 244 del Distrito Catastral No. 5 de Cotuí, a juzgar por lo que consigna la Certificación emitida por el Registro de Títulos de Cotuí en fecha 2 de junio de 2016 y de cuyo documento se os anexa original.*

*\* [q]ue la estación hidrométrica está localizada en el interior de la cuenca hidrográfica del arroyo El Rey, cuya ubicación colinda en ambos márgenes del citado arroyo con la Parcela No. 239 del Distrito Catastral No. 5 de Cotuí, conforme se verifica en el mapa adjunto al informe de ubicación geográfica de las parcelas 244 y 239 de fecha 14 de junio de 2016 del agrimensor Henry Rosario. Parcela en la cual el accionante CASIMIRO SANTANA SÁNCHEZ no posee derechos registrados, a juzgar por lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consigna la Certificación emitida por el Registro de Títulos de Cotuí en fecha 8 de junio de 2016 y de cuyo documento se os anexa.*

*[Q]ue contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en ocasión de conocimiento de la acción de amparo en cuestión, se refirió a la Parcela No. 244 del D.C. No. 5 de Cotuí y no a otra.*

*[l]a propia parte recurrente pretende en base a unas fotografías contradecir las comprobaciones directas realizadas in situ por el Juez den Amparo, quien diligentemente celebro un descenso al lugar donde señaló la propia parte recurrente que se llevaba a cabo la construcción, es decir, al cauce del arroyo El Rey, a tenor de lo dispuesto por el artículo 87 de la LOTCPP. Esta comprobación directa fruto de la intermediación, no puede contradecirse por unas fotografías.*

*La parte recurrente se basa en el hecho de que el Juez al momento de rechazar la acción de amparo supuestamente olvidó la naturaleza de la acción de amparo; con lo que invoca el principio de oficiosidad, sin realizar ningún argumento concreto, más que transcribir textos de la sentencia atacada en la que se motiva sobre la ausencia de pruebas para verificar la supuesta conculcación del derecho fundamental invocado, así como el hecho constatado por el juez a-quo respecto de que la estación no afecta derecho alguno de la parte accionante.*

*[e]l juez a-quo en nada ha violentado el principio de oficiosidad, ya que los aspectos invocados por la parte recurrente en nada se equiparan o pudieran ser considerados que atentan o son contrarios al Principio de oficiosidad, toda vez que tal principio no pretende suplir la actividad probatoria, sino*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las cuestiones de derecho, y aquellas de hecho que puedan ser retenidas por el juzgador a través de las presunciones, alejando del Principio Dispositivo y de Justicia Rogada que caracteriza materias distintas a la Constitucional.*

**6. Pruebas y documentos depositados**

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de amparo son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 2016-0693, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 1148-2016, de diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Leonel Morales A., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante el cual se notificó al recurrente, señor Casimiro Santana Sánchez, la Sentencia núm. 2016-0693.
3. Instancia del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Casimiro Santana Sánchez contra la Sentencia núm. 2016-0693.
4. Acto núm. 1190/2016, de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Leonel Morales A., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante el cual se notificó a la recurrida, Barrick Gold y/o Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 2016-0693.

Expediente núm. TC-05-2016-0356, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Casimiro Santana Sánchez contra la Sentencia núm. 2016-0693, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia de la licencia ambiental núm. 0101-06-MODIFICADA, de doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).
6. Informe de la ubicación geográfica de las parcelas 244 y 239 del Distrito Catastral 05 de Cotuí, suscrito por el agrimensor Henry Rosario el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).
7. Consideraciones del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) sobre la acción de amparo.
8. Dos (2) certificaciones del estado jurídico de la Parcela 239 del Distrito Catastral 05, del municipio Cotuí, expedidas por el Registro de Títulos de Cotuí el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).
9. Contrato de servidumbre entre el señor Ramón Erpidio Santana Eceget y Pueblo Viejo Dominicana Corporation.
10. Copia de cheque bancario librado por Pueblo Viejo Dominicana Corporation a nombre del señor Ramón Elpidio Santana Eceget.
11. Copia de plano catastral de la parcela.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando a raíz





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la construcción, por parte de la empresa minera Barrick Gold y/o Pueblo Viejo Dominicana Corporation, de una represa en el Río Arroyo el Rey en la Parcela núm. 239 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Cotuí, el señor Casimiro Santana Sánchez interpone una acción de amparo en procura de la protección de su derecho de propiedad, ya que la represa estaba dentro de su finca y le había causado la inundación de más del cincuenta por ciento (50%) de su propiedad.

A raíz del conocimiento de la acción de amparo, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la Sentencia núm. 2016-0693 veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual rechaza la referida acción por no haberse comprobado la vulneración del derecho de propiedad del accionante.

No conforme con esa decisión, el señor Casimiro Santana Sánchez interpone el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4<sup>2</sup> de la Constitución y 9<sup>3</sup> y 94<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

---

<sup>2</sup> Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

<sup>3</sup> Artículo 9.- Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

<sup>4</sup> Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias dictadas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. La admisibilidad del recurso de revisión de amparo está sujeta a ciertos criterios establecidos en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11.

b. El artículo 95 establece la forma y plazo de interposición del recurso: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12,<sup>5</sup> que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13 y TC/0199/14, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente, entre otras.

---

<sup>5</sup> Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), pagina 6, literal d).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En la especie, el recurrente, señor Casimiro Santana Sánchez, fue notificado de la Sentencia núm. 2016-0693 el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y depositó el recurso de revisión el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por lo que se puede verificar que lo hizo mientras el plazo estaba vigente.

e. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, indicando que dicha admisibilidad está sujeta a que el asunto de que se trate el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional; a saber:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

f. En lo relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición por medio de la Sentencia TC/0007/12,<sup>6</sup> cuando estableció que:

*(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3)*

---

<sup>6</sup>El veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), páginas 8 y 9, literal a).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional ya que le permitirá continuar fijando criterios sobre la facultad de valorar pruebas y la protección de la propiedad.

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. El recurrente, señor Casimiro Santana Sánchez, persigue la nulidad de la Sentencia núm. 2016-0693, argumentando que el tribunal *a-quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y errónea ponderación de las pruebas aportadas, cuando dice

*[q]ue este Tribunal ha podido constatar tanto por la instrucción, así como por los documentos que reposan en el expediente, la Acción de Amparo busca que el Tribunal ordene la paralización o construcción de dicha Estación Hidrométrica, podemos concluir de que (sic) dicha Estación Hidrométrica no afecta en nada, ni conculca los derechos de la parte accionante principal, ni tampoco viola el Art. 51 de la Constitución de la republica (sic), en cuanto al derecho de propiedad.*

b. El recurrente alega que el tribunal *a-quo* desnaturalizó los hechos al decir:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[E]ste Tribunal por descenso realizado en fecha Veintitrés (23) de Junio del Año (2016) al lugar litigioso y pudimos comprobar que dicha Estación Hidrométricas solo afecta parte del Rio, no así parcelas colindantes en cuanto a terreno se refiere y que además pudimos observar que es imposible por más cantidad de lluvias que caiga sobre el Rio que pueda inundar la Parcela No. 244 del D.C. No. 9, puesto que [N]o esta en litigio la parcela No. 244 del D. C. No. 9, sino más bien, la parcela No. 244 del D. C. No. 5, del Municipio de Cotuí.*

c. En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la desnaturalización “es un vicio que se manifiesta cuando los jueces cambian el verdadero sentido y alcance de los hechos o atribuyen a los testigos palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron”<sup>7</sup> En la especie, este colegiado ha podido verificar, tras el escrutinio de los documentos que conforman el expediente y, en especial de la sentencia recurrida, que lo señalado por el recurrente no tipifica desnaturalización de los hechos por parte del tribunal *a-quo*, sino más bien que este incurrió en un error material –que en derecho no es más que una equivocación numérica o gramatical contenida en un acto, para cuya corrección no es necesaria ningún razonamiento o juicio de valor- en la redacción del fallo; esto así, porque en el acta del descenso realizado, así como en el resto del cuerpo de la sentencia, la parcela a la que se hace alusión es, precisamente, la Parcela núm. 244, del D.C. núm. 5, del municipio Cotuí, que en efecto es el lugar litigioso y fue el lugar al cual se desplazó el tribunal *a-quo* cuando realizó la instrucción probatoria del descenso.

d. En lo que respecta al alegato del recurrente de que el tribunal *a-quo* ponderó erróneamente las pruebas puestas a su disposición, este tribunal considera que no

---

<sup>7</sup> Sentencia núm. 30, de treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. B.J. 1226.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

es correcta la aseveración hecha por el recurrente, pues el tribunal *a-quo* se apoyó, para tomar su decisión, en informes rendidos por instituciones estatales responsables de, por un lado, administrar, controlar, y reglamentar el aprovechamiento de las cuencas hidráulicas, vasos de almacenamiento, manantiales y aguas nacionales, como lo es el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y, por otro lado, de procurar que la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, cumpla con la legislación ambiental, con el fin de alcanzar el desarrollo sostenible de la nación, que es el objetivo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

e. De lo anterior se puede colegir que el tribunal *a-quo* hizo una correcta apreciación de las pruebas que le fueron presentadas y que el recurrente simplemente no estuvo conforme con la valoración dada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez a los informes rendidos, así como al resultado del descenso realizado en el que el propio Juez pudo comprobar que los daños y arbitrariedad alegados no se correspondían con la realidad.

f. Otra vulneración invocada por el recurrente es que el tribunal *a-quo* transgredió, con la decisión recurrida, el derecho de propiedad de este. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima -a partir del estudio del expediente a su cargo- que la conclusión del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez de que la construcción de la estación hidrométrica en el Arroyo El Rey no afecta el derecho de propiedad del señor Casimiro Santana Sánchez, es correcta, pues este no pudo demostrar al tribunal *a-quo* su legitimidad como propietario por medio de la presentación de un certificado de título.

g. Además, por medio de las comprobaciones realizadas por el Juez de amparo, la estación hidroeléctrica resultó ser el producto de un acuerdo entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y Pueblo Viejo Dominicana



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corporation, a los fines de medir los caudales que discurren por ese Arroyo, y dicha construcción fue realizada tomando en cuenta los parámetros establecidos en la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente el artículo 129, que establece que

*el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial establecerá la zonificación hidrológica, priorizando las áreas para producción de agua, conservación y aprovechamiento forestal, entre otros, y garantizando una franja de protección obligatoria de treinta (30) metros en ambas márgenes de las corrientes fluviales, así como alrededor de los lagos, lagunas y embalses.*

Cuestión que fue verificada por este tribunal por medio de una certificación emitida por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), que consta en el expediente a nuestro cargo, en la cual se asegura que la estación hidrométrica no se encuentra dentro de la propiedad privada y, por lo tanto, no infringe ese derecho invocado por el recurrente.

h. El Tribunal Constitucional colige que el juez de amparo actuó conforme al derecho al fallar como lo hizo, pues, en efecto, las vulneraciones alegadas por el recurrente no pudieron ser comprobadas y, por lo tanto, procedía el rechazo del mismo.

i. En tal virtud, este colegiado considera que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Casimiro Santana Sánchez debe ser rechazado y la sentencia del juez de amparo, en consecuencia, debe ser confirmada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Casimiro Santana Sánchez contra la Sentencia núm. 2016-0693, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2016-0693.

**TERCERO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Casimiro Santana Sánchez, y a la recurrida, Barrick Gold y/o Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72,<sup>8</sup> parte *in fine*, de la Constitución de la República y 7, numeral 6,<sup>9</sup> y 66<sup>10</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

---

<sup>8</sup> Artículo 72.- Acción de amparo. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

<sup>9</sup> Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

<sup>10</sup> Artículo 66.- Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 2016-0693, dictada por el Tribunal de Tierra de la Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**